



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0140-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO



REALTURF SYSTEMS S.L., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-14447)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0488-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas treinta y dos minutos del catorce de julio del dos mil veintiséis.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Maria de la Cruz Villanea Villegas**, abogada, portadora de la cédula de identidad número 1-0984-0695, en calidad de apoderada especial de la empresa **REALTURF SYSTEMS, S, L.**, una sociedad constituida y existente bajo las leyes de España, con domicilio en Av. Antigua Peseta, 131, Polígono industrial las Atalayas, E-03114 Alicante España, en contra de la resolución emitida por el Registro de Propiedad Intelectual a las 09:18:46 horas del 4 de marzo de 2026.

Redacta la juez Norma Ureña Boza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La licenciada **Maria de la Cruz Villanea Villegas** presentó solicitud de inscripción de la marca de



fábrica y comercio **realturf.**
THE ARTIFICIAL TURF COMPANY, para proteger y distinguir en clase 27:
césped artificial.

A lo anterior, el Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 09:18:46 horas del 4 de marzo de 2026, rechazó la marca presentada, por causales intrínsecas según los incisos d), g) y j) del artículo 7 de la ley de marcas, al considerar la marca descriptiva, engañosa y carente de distintividad con relación a los servicios que distingue.

Inconforme con lo resuelto, la licenciada **Maria de la Cruz Villanea Villegas**, apeló y expuso como agravios, lo siguiente:

1. Indica que el análisis de registrabilidad de una marca debe hacerse considerando el signo en su totalidad y no separando artificialmente sus elementos, la marca **realturf THE ARTIFICIAL TURF COMPANY** tiene estructura unitaria y distintiva, donde **REALTURF** es el elemento principal y la frase complementaria refuerza su carácter empresarial. La marca no describe directamente los productos, sino que identifica a la empresa vinculada a ellos, razón por la que el signo no es descriptivo ni afecta su capacidad distintiva.
2. El uso de una expresión en inglés refuerza su carácter distintivo lo que la convierte en una marca única y distintiva, no descriptiva ni de uso común en el comercio, sin incurrir en las prohibiciones del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.
3. La frase **REALTURF THE ARTIFICIAL TURF COMPANY** fue calificada por la autoridad de forma subjetiva, interpretativa,



arbitraria y perjudicial para su representada, donde el registrador atribuye al consumidor promedio un conocimiento amplio del inglés y de expresiones anglosajonas como REALTURF, considerando subjetiva la traducción e interpretación de sus significados específicos.

4. La marca no es engañosa, al entender “césped real”, no equivale a “natural” (un producto puede ser real, aunque sea artificial), por ello la denominación no induce a error sobre la naturaleza del producto, cuya condición artificial es claramente perceptible y comunicada al consumidor.
5. La marca ya fue registrada en Estados Unidos y Reino Unido, donde el inglés es el idioma oficial, sin objeciones por descriptividad, siendo contradictorio que en un país hispanohablante sí se rechace el registro bajo este argumento, por eso REALTURF requiere un proceso intelectual adicional para su entendimiento, no siendo descriptiva (en todo caso sugestiva) y por tanto registrable.
6. Como prueba se aporta en anexo 2 evidencia del uso previo en Costa Rica que demuestra el uso ininterrumpido en el país (por parte de la empresa ZACATEX), el reconocimiento del público consumidor (por medio de las redes sociales), inexistencia de terceros en el mercado que utilicen el mismo signo o similar para productos/servicios afines, lo que refuerza su individualidad.
7. REALTURF no es un término común, genérico ni necesario para describir el césped artificial, ya que existen denominaciones ampliamente aceptadas como “césped artificial” o “synthetic



turf". Por ello, no sustituye esas expresiones ni describe directamente el producto, sino que constituye una creación marcaria, por lo que no puede considerarse un signo descriptivo, por lo que solicita revocar.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal considera que no existen hechos de tal naturaleza para la resolución del presente expediente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En cuanto al rechazo de la marca , por razones intrínsecas. La presente solicitud fue rechazada por incurrir en la causal de inadmisibilidad de los incisos d), g) y j) del artículo 7 de la ley de marcas, que reza:

Artículo 7°. – Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

[...]

d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata.

[...]

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.



[...]

j) Pueda causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata.

Expuesto lo anterior es necesario analizar el signo pretendido:



que distingue: césped artificial.

Como se indicó el artículo 7 inciso d), prohíbe los signos que consistan exclusivamente o contengan elementos que sirvan en el comercio para designar la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o la época de producción del producto.

La expresión “THE ARTIFICIAL TURF COMPANY” traducida literalmente es “La Compañía de Césped Artificial”, designando de forma directa e ineludible la naturaleza y el objeto social comercializado. Por su parte, “REAL TURF” (césped real/verdadero) o la conjunción “ARTIFICIAL TURF” describen la categoría exacta del producto. El signo en su conjunto le informa al consumidor exactamente qué es el producto o qué actividad ejerce la empresa, sin requerir esfuerzo deductivo alguno.

En cuanto a la falta de distintividad del signo, cabe decir, que los términos “TURF” (césped) y “ARTIFICIAL TURF” (césped artificial) son vocablos genéricos e indispensables en la industria del paisajismo y la construcción sea con fines decorativos o de uso para el deporte. Otorgar el derecho exclusivo sobre la palabra “TURF” o “ARTIFICIAL TURF” a un solo agente económico otorgaría un monopolio indebido sobre términos técnicos habituales en el mercado



internacional y nacional, impidiendo que los competidores los utilicen para describir sus propias líneas de productos.

Además, el signo en su estructura gramatical incorpora el vocablo "Real" y la unión con "Turf" se traduce como "Césped Real" o "Césped Verdadero". Al aplicarse a césped sintético o artificial, genera una contradicción semántica directa que induce a error o confusión en el consumidor sobre las verdaderas cualidades orgánicas o materiales del producto (confundiendo si se trata de césped natural/vivo o un polímero sintético), por lo que se incluye en la prohibición del inciso j), citado.

Indica la apelante que se da un fraccionamiento en el análisis del signo contrario a la regla del análisis en conjunto, considera esta instancia que en el presente caso no es así, si bien el principio rector establece que la marca se evalúa en su conjunto, la jurisprudencia del Tribunal y la doctrina marcaría señalan que el examen sintáctico no impide identificar los elementos dominantes o descriptivos que componen la marca. En este caso, tanto el elemento supuestamente principal ("REALTURF") como la frase complementaria ("THE ARTIFICIAL TURF COMPANY") carecen de distintividad intrínseca por separado y en conjunto, ya que la suma de dos términos no distintivos o genéricos no produce una denominación fantasiosa o distintiva.

El hecho que el signo se presente en idioma inglés no lo dota automáticamente de distintividad, Costa Rica es un país con un alto grado de exposición comercial e idioma inglés en el comercio globalizado. Términos comerciales básicos como "Real", "Turf", "Artificial" y "Company" pertenecen al vocabulario técnico y cotidiano del consumidor promedio de este tipo de insumos.



Indica la apelante que la marca no es engañosa ya que real no equivale a natural, pero no es así, para el consumidor costarricense, la asociación directa e inmediata del término "Real Turf" es "Zacate Real" o "Césped Verdadero". Promocionar un césped sintético bajo la premisa nominativa de ser "Césped Real" genera un engaño ostensible sobre la composición material del bien, incurriendo plenamente en el presupuesto de prohibición del artículo 7 inciso j).

Sobre el argumento de los registros previos en otros países, estos no son vinculantes, por el principio de territorialidad la apreciación de la registrabilidad de una marca es autónoma y soberana de la oficina de marcas de Costa Rica (Registro de la Propiedad Intelectual). Los antecedentes de registro en países angloparlantes u otras jurisdicciones no vinculan ni obligan al Estado costarricense, el cual debe juzgar la distintividad y el riesgo de engaño atendiendo a las realidades del mercado nacional y a su propio marco legal.

El uso previo de la marca en Costa Rica no convierte un término descriptivo, engañoso o falta de distintividad en una marca registrable si este no ha logrado desplazar por completo el significado primario descriptivo en la mente de la generalidad del público consumidor local.

De igual forma la marca no es evocativa como lo indica la apelante; para que una marca sea considerada evocativa debe requerir un proceso razonable de deducción o imaginación por parte del consumidor. En este caso no existe un salto imaginativo: "REALTURF" y "ARTIFICIAL TURF" refieren de forma directa, inmediata y transparente a productos de grama sintética o vegetal, encajando plenamente en la prohibición de descriptividad del inciso d).



Consecuencia de las consideraciones, cita normativa y doctrina expuestas, considera este Tribunal, que se debe rechazar la marca



para distinguir césped artificial, al encontrarse dentro de las causales de inadmisibilidad de los incisos d), g) y j) del artículo 7 de la ley de marcas. Por lo que lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Maria de la Cruz Villanea Villegas**, en calidad de apoderada especial de la empresa **REALTURF SYSTEMS, S, L.**, en contra de la resolución de las 09:18:46 horas del 4 de marzo de 2026, la cual se confirma en todos sus extremos.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la licenciada **Maria de la Cruz Villanea Villegas**, en calidad de apoderada especial de la empresa **REALTURF SYSTEMS, S, L.**, en contra de la resolución de las 09:18:46 horas del 4 de marzo de 2026, la cual se confirma en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 22/09/2026 08:25

Karen Quesada Bermúdez



Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 22/09/2026 08:24

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
CHRISTIAN MENA CHINCHILLA (FIRMA)
Fecha y hora: 22/09/2026 09:09

Cristian Mena Chinchilla

Firmado digitalmente por
GILBERT BONILLA MONGE (FIRMA)
Fecha y hora: 22/09/2026 03:58

Gilbert Bonilla Monge

Firmado digitalmente por
NORMA MERCEDES UREÑA BOZA (FIRMA)
Fecha y hora: 22/09/2026 08:14

Norma Ureña Boza

mgm/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

Descriptores

**MARCAS INADMISIBLES
TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles
TNR. 00.41.53**

**MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES
TG. MARCAS INADMISIBLES
TNR. 00.60.55**

**MARCA CON FALTA DISTINTIVA
TG. Marca intrínsecamente inadmisibile
TNR. 00.60.69**